

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL LIBANO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-092-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA identificado con la C.C No. 93.288.346, Alcalde para la época de los hechos.
TIPO DE AUTO	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS No. 024
FECHA DEL AUTO	25 JULIO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 30 de Julio de 2024.



JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 30 de Julio de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimesino</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO RESULEVE SOLICITUD DE PRUEBAS No. 024

En la ciudad de Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profiere auto por medio del cual se resuelve la solicitud de pruebas dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **No. 112-092-2021**, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL LIBANO – TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal"*, Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1 Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o Razón Social:	Alcaldía del Líbano - Tolima
NIT:	800.100.061-0
Domicilio:	calle 5 No. 10-48 Barrio centro el Líbano
Representante Legal	JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA
Cargo:	Alcalde municipal
Dirección:	Calle 5 No. 10-48 barrio centro el Líbano - Tolima
Teléfonos	(098) 2564220
E-mail	alcaldia@libano-tolima-gov.co.

2.2 Identificación de los Presuntos responsables Fiscales

Nombres y apellidos	JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA
Identificación	93.288.346
Cargo en la Entidad	Alcalde Municipal
Período en el Cargo: Desde	01-01-2016 Hasta 31-12-2019
Dirección	CALLE 4 5-51 LIBANO
E mail	germancastellanosherrera@gmail.com.
Forma de Vinculación	Elección Popular

2.3 Identificación del Tercero Civilmente Responsable

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA

NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Número de Póliza(s)	3000396
Vigencia de la Póliza.	06/04/2019 al 06/04/2020
Riesgos amparados	Cobertura de Manejo Oficial Delitos Contra la Administración Publica Fallos Con Responsabilidad Fiscal
Valor Asegurado	\$50.000.000 cada Amparo
Fecha de Expedición de póliza	09/04/2019
Cuantía del deducible	0.0%

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación fiscal el Hallazgo Fiscal No. 083 del 10 de junio 2021, en el cual se describe la siguiente irregularidad:

En el año 2019, la Administración Municipal del Líbano, canceló mediante Resolución N° 1868 de octubre 29 de 2019, por medio de la cual se ordena el pago y cumplimiento de un fallo judicial orden proferida en Sentencia el 31-01-2013 número de radicado 2012-00125, la cual fue notificada el día 6 de febrero de 2013 donde se reconoció bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad correspondientes a las anualidades laboradas por los años posteriores al 11 de agosto de 2008 hasta el año 2019 a nombre de la señora Olga Cecilia Pineda, con Orden de Pago N° 1890 del 07 de noviembre de 2019 y Comprobante de Egreso N° 2035 del 07 de noviembre de 2019 por valor de \$36.998.950,59, de los cuales \$13.946.628 corresponden a capital y \$23.052.322,59.

AÑO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
2008	809.545,00	2.713.632,62	3.523.177,62
2009	871.718,00	2.850.907,23	3.722.625,23
2010	914.092,00	2.729.155,73	3.643.247,73
2011	949.158,00	2.535.719,89	3.484.877,89
2012	989.206,00	2.349.806,10	3.339.012,10
2013	1.037.280,00	2.144.106,17	3.181.386,17
2014	1.095.374,00	1.927.690,28	3.023.064,28
2015	1.167.898,00	1.715.463,08	2.883.361,08
2016	1.263.168,00	1.490.470,87	2.753.638,87
2017	1.519.220,00	1.316.778,87	2.835.998,87
2018	1.635.977,00	879.577,58	2.515.554,58
2019	1.693.992,00	399.014,17	2.093.006,17
	13.946.628,00	23.052.322,59	36.998.950,59

Teniendo en cuenta lo anterior el grupo auditor tuvo en cuenta la fecha de notificación de la sentencia es decir es día 6 de febrero de 2013, y según la Ley 1437 de 2011 en su artículo 195 numeral 4 el plazo para consignar los valores adeudados son 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia "si la mora se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el artículo 177 del CCA debe interpretarse en concordancia con el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que define explícitamente la forma de cálculo del interés de mora para sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales en los siguientes términos: "(...) 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."

Una vez analizados los supuestos fácticos del hallazgo fiscal, y los argumentos del recurso de reposición presentados por el declarado responsable fiscal, procede a pronunciarse este Despacho de la siguiente manera:

Sobre la solicitud del manual de funciones no accede a su decreto por cuanto el manual de funciones vigente para la época de los hechos se trataba de la Resolución 011 del 12 de enero de 2011 "Por el cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal del Líbano – Tolima", ya se encuentra incorporado dentro de los documentos del hallazgo y allí también se encuentra las funciones tanto del alcalde y de la Secretaria de Hacienda.

El aporte nuevamente de la misma prueba ya no es útil ni necesario dentro del proceso ya que este despacho ha tendido convicción sobre lo que se logrado probar con el documento denominado Manuel de funciones, al analizar la gestión fiscal del ordenador del gasto.

"la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente" (CSJ AP, 17 Mar 2009, Rad. 22053).

Sobre la presentación del manual de procedimientos de la Secretaria de Hacienda el cual es anexado por el recurrente en este recurso, dicho documento será incorporado al proceso y se le otorgará valor probatorio para su respectivo análisis, por ser pertinente, útil y conducente para el esclarecimiento de los hechos.

Sobre la solicitud del antecedente administrativo el cual fue enviado por la Alcaldia del Municipio de el Libano- Tolima, en atención a prueba decretada y que ya obra dentro del proceso en CD a folio 74 del expediente, en los cuales se incluye:

- Fallo de primera instancia del Juzgado Septimo Administrativo del Circuito de Ibague, del 31 de enero de 2013 proferido dentro del proceso con radicado 2012-00125-00 Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: **OLGA CECILIA PIENDA DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL LIBANO- TOLIMA.**
- Resolución No. 1886 del 29 de octubre de 2019 mediante la cual se ordena el pago y cumplimiento de un fallo judicial suscrita por el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA.**
- Solicitud de disponibilidad presupuestal del 29 de octubre de 2019 suscrita por el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA.**
- Orden de pago No. 1890 del 07 de noviembre de 2019.
- Comprobante de Egreso No. 2035 del 07 de noviembre de 2019.

Así las cosas, en vista de que la prueba solicitada que ya obra dentro del proceso, no es útil para el mismo decretar la misma prueba, documento que fue suministrado por una autoridad pública y que goza de autenticidad y legalidad y no ha sido controvertido dentro de la oportunidad legal pertinente y por tanto goza de plena veracidad.

Frente a lo manifestado por el recurrente, no evidencia este Despacho que dentro del antecedente administrativo obre algún fallo de tutela, frente a lo cual este Despacho decretará de oficio la práctica de esta prueba, para que complementen el antecedente administrativo si es del caso.

Sobre la solicitud de las anteriores pruebas analizadas a la luz del requisito de utilidad pertinencia y conducencia, ha expuesto el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo así:

Al respecto, necesario es señalar que la prueba judicial comporta consigo dos requisitos indispensables para su procedibilidad, uno interno y otro externo; para el caso se hará referencia solo al requisito interno o también llamado requisito de idoneidad de la prueba. Este requisito mira el aspecto material de la prueba, es decir, su formación interna, en donde se entra a valorar su conducencia y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

plazo que vencía el día 5 de diciembre de 2013, y la sentencia fue pagada el día 7 de noviembre de 2019, es decir que se configura un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$7.728.994,85 por concepto de intereses moratorios desde el año 2014 al 2019 tal como se relacionan a continuación:

AÑO	INTERESES
2014	1.927.690,28
2015	1.715.463,08
2016	1.490.470,87
2017	1.316.778,87
2018	879.577,58
2019	399.014,17
	7.728.994,85

Las actuaciones de los funcionarios públicos deben enmarcarse dentro de lo establecido por el artículo 209 de la constitución política, que a la letra dice: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 define la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

4. CONSIDERACIONES

Con ocasión a los hechos anteriormente descritos, se dispuso la apertura del proceso de responsabilidad, mediante auto No. 076 del 06 de setiembre de 2021, mediante auto No. 022 del 09 de octubre de 2023 se profirió imputación, mediante auto No. 004 del 22 de mayo de 2024 se falló con responsabilidad fiscal en contra del señor:

- **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**, identificado con la C.C No. 93.288.346, quien ocupó el cargo de Alcalde Municipal desde el 01 de enero de 2106 hasta el 31 de diciembre de 2019, quien puede ser notificado en la calle 4 5-51 de El Líbano – Tolima o en correo electrónico germancastellanosherrera@gmail.com.

Dentro de la oportunidad legal pertinente el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA** interpuso recurso de reposición dentro del cual solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Manual de Funciones de la secretaría de Hacienda del municipio del Líbano.
2. Manual de procedimientos de la secretaría de Hacienda del municipio del Líbano.
3. Antecedente administrativo, completo del proceso que la señora Olga Cecilia Pineda interpuso para el pago de la cuenta y dineros que hoy no ocupa, incluyendo la tutela en la cual el señor Juez ordenó a la alcaldía para que esta le realizara el pago respectivo.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

pertinencia. La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate. Lo anterior significa, que, para efectos de determinar la pertinencia, el Juez debe estudiar si verdaderamente existe una relación directa entre la prueba y el hecho objeto de debate, para luego de ello rechazar aquellos medios probatorios que no resultan idóneos frente al problema jurídico a resolver. Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo- Sección segunda. Subseccion "a" Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, d.c., diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-01109-02(1732-10)

En este sentido el Despacho, denegará la práctica de las siguientes pruebas a petición de parte y se decretará otra de oficio conforme lo expuesto anteriormente.

Termino Probatorio

Para el decreto de pruebas oficio dentro del recurso de reposición este Despacho procederá conforme lo indica el artículo 79 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Para tal efecto este Despacho considera necesario decretar 10 días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de este auto para que se surta el término probatorio, por lo una vez vencido el plazo anterior se entenderá vencido el término probatorio.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Decretar de oficio la practicar de las siguientes pruebas conforme a la parte considerativa del presente proveído, así:

A. Requerir a la Administración Municipal de El Líbano - Tolima, ubicada en la Carrera 7 No. 3 - 28 Palacio Municipal de ese municipio o al correo electrónico alcaldia@libano-tolima.gov.co para que dentro del término de ocho días (08) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-2021, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, para lo cual, líbrense los oficios por parte de la Secretaría General de la de la Contraloría Departamental del Tolima:

1. Allegar copia de la acción de tutela, fallo, impugnación si hubiere y demás documentos conexos con el expediente, interpuesta por la señora Olga Lucia pineda contra la Administración municipal para lograr el pago de la Sentencia judicial ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué dentro dentro del proceso con radicado 2012-00125-00 Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: **OLGA CECILIA PIENDA DEMANDADO: MUNICIPIO DEL LIBANO- TOLIMA**. En caso no existir, certificar dicha situación.
2. Certificar que la información remitida mediante comunicación 1525 del día 20 de abril de 2023 y con radicado de entrada CDT-RE-2023-00001728-1, corresponde en su integridad al expediente del antecedentes administrativo entre la señora **OLGA CECILIA PIENDA** y el Municipio del Libano, en los cuales se incluye:
 - Fallo de primera instancia del Juzgado Septimo Administrativo del Circuito de Ibague, del 31 de enero de 2013 proferido dentro del proceso con radicado 2012-00125-00 Medio de Control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: **OLGA CECILIA PIENDA DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL LIBANO- TOLIMA**.
 - Resolución No. 1886 del 29 de octubre de 2019 mediante la cual se ordena el pago y cumplimiento de un fallo judicial suscrita por el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**.
 - Solicitud de disponibilidad presupuestal del 29 de octubre de 2019 suscrita por el señor **JOSE GERMAN CASTELLANOS HERRERA**.
 - Orden de pago No. 1890 del 07 de noviembre de 2019.
 - Comprobante de Egreso No. 2035 del 07 de noviembre de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Incorporar al expediente y otorgar valor probatorio, la prueba documental el Manual de procedimientos de la secretaría de Hacienda del municipio del Líbano vigentes para la época de 2016 a 2019, aportada por el recurrente.

ARTÍCULO TERCERO Denegar la practicar las siguientes pruebas conforme a la parte considerativa del presente proveído, así:

- 1) Manual de Funciones de la secretaría de Hacienda del municipio del Líbano.
- 2) Antecedente administrativo, completo del proceso que la señora Olga Cecilia Pineda interpuso para el pago de la cuenta y dineros que hoy no ocupa, incluyendo la tutela en la cual el señor Juez ordenó a la alcaldía para que esta le realizara el pago respectivo.

ARTICULO TERCERO. Notificar por estado, por medio de la Secretaria General y Común, el contenido del presente proveído a los sujetos procesales, apoderados si hubiere y compañía de seguros.

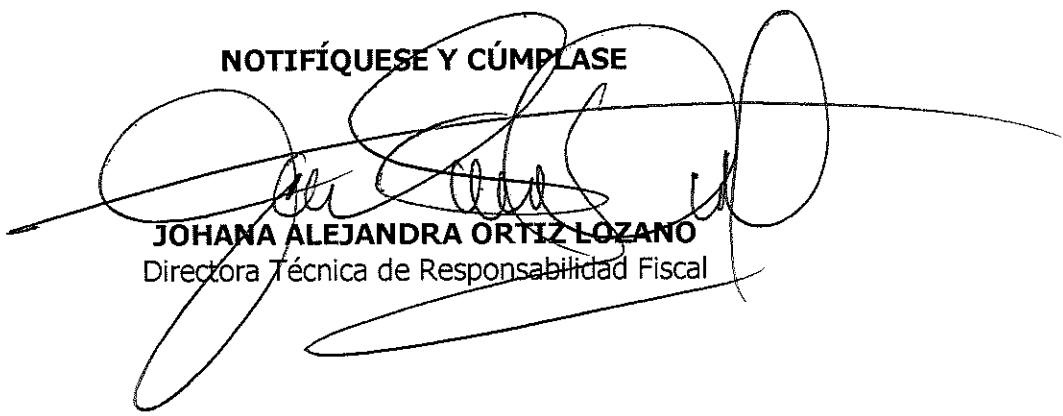
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO CUARTO. Decretar 10 días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de este auto para que se surta el término probatorio, por lo una vez vencido el plazo anterior se entenderá vencido el término probatorio.

ARTICULO QUINTO- Contra el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación conforme a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. - Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia. 

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario